



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 320

Referencia: INADMITE DEMANDA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2023-00066-00
Demandante: WILLIAM DURAN ASTUDILLO
Apoderado: GEOVANNY DURAN ASTUDILLO
Demandado: HITALO FERANDO DAZA BUESAQUILLO

Timbío Cauca, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con garantía hipotecaria de menor cuantía, impetrada por, el señor WILLIAM DURAN ASTUDILLO, mediante apoderado Judicial, en contra de HITALO FERANDO DAZA BUESAQUILLO.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 5101 del 29 de diciembre de 2021 corrida en la Notaria segunda de Popayán, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P. por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

El Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, expedido el 14 de abril de 2023.

La demanda se dirige en contra del señor HITALO FERANDO DAZA BUESAQUILLO, actual propietario de la cuota parte del inmueble, según se desprende del certificado en comento anotación No 074 tal como lo determina el inciso 4º del artículo 468 del C.G.P. pues el obligado es el señor JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ.

Sin embargo, la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada aclare lo pedido.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

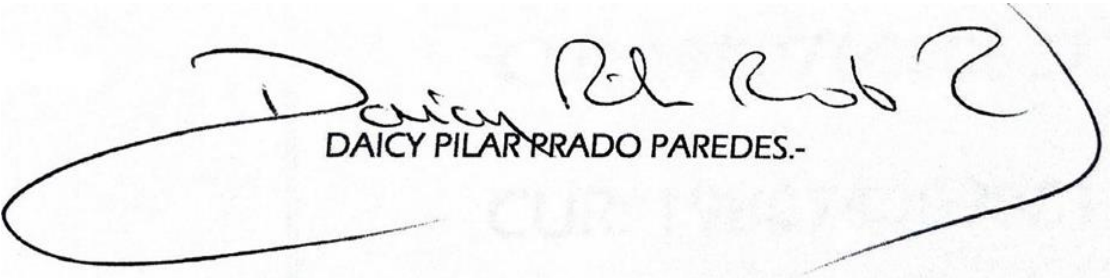
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria propuesta por el señor WILLIAM DURAN ASTUDILLO, en contra de HITALO FERANDO DAZA BUESAQUILLO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería al profesional del derecho GEOVANNY DURAN ASTUDILLO, portador de la T. P. No. 313.880 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 039 del 19 de mayo de 2023